En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de octubre del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1045/2015/III y Acumulados (IVAI-REV/1046/2015/III e IVAI-REV/1047/2015/III)** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**en contra el **Ayuntamiento de Tenochtitlán** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El dos de agosto de dos mil quince, el ciudadano formuló tres solicitudes de Información, registradas bajo los números de folio 00396715, 00396815 y 00396915 mediante sistema Infomex-Veracruz, integrándose los expedientes:

Expediente	Número de Solicitud	Folio del Recurso
IVAI-REV/1045/2015/III	00396715	PF00035715
IVAI-REV/1046/2015/III	00396815	PF00035815
IVAI-REV/1047/2015/III	00396915	PF00035915

Y en los que requirió al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

> **...**
>
> **PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión , [sic] el numero [sic] de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento [sic] Nombre [sic] del titular actual, profesión ,EL[sic] sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual[sic] fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar [sic] el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015, numero[sic] de**
>
> **Recursos de revisión, numero[sic] de apercibimiento[sic], si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que esta [sic] subordinadas y numero[sic] de resoluciones donde debió [sic] ordenarse la entrega de la información**
>
> **...**

II. Omisión de Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de agosto del presente año, fue el último día para que el ente público,

emitiera respuesta a las solicitudes de información, sin que lo hubiese realizado o documentado prórroga.

III. Agravio del Recurrente. El veinte de agosto del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso los pertinentes Recursos de Revisión, señalando como agravio:

> **...**
>
> **La falta de una respuesta a mi solicitud de información.**
>
> **...**

IV. Acuerdo de radicación y turno. El mismo día se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión y se remitieron a la ponencia a cargo del consejero Fernando Aguilera de Hombre.

V. Acumulación. En consecuencia de lo anterior y por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de veintiuno de agosto del dos mil quince el Pleno de este instituto, determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto de la misma fecha se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el diecisiete de septiembre del año en curso, refiriendo:

> **...**
>
> **ENVIO RESPUESTA DE LA SOLICITUD 00396715**
>
> **...**

Agregando los archivos electrónicos denominados "AGUINALDO 2014.jpg, QUINCENA AGOSTO 2015.jpg y 00396715.pdf", los cuales contienen dos recibos de nómina y el oficio "UAIP/2015-018", signado por la titular de la unidad de acceso y en el que manifiesta:

> **...**
>
> **LO QUE SOLICITA:**
>
> **Nombres de los titulares de las unidades de acceso de 2008 a 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, el número de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento.**
>
> - **TITULAR DE LA UNIDAD Y AUXILIAR DE TESORERÍA MUNICIPAL 2007-2010**
> - **ISAI LOPEZ LOPEZ**
> - **SECUNDARIA TERMINADA**
> - **REVISANDO LOS DOCUMENTOS QUE DEJO LA ADMINISTRACION [SIC] MUNICIPAL 2007-2010 NO SE**

ENCONTRÓ LOS RECURSOS DE REVISION [SIC] QUE HAYAN RECIBIDO.

- **TITULAR DE LA UNIDAD Y AUXILIAR DE TESORERÍA MUNICIPAL 2011-2013**
- **PEDRO GILBERTO SANCHEZ APARICIO**
- **ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE LA LICENCIATURA EN INFORMATICA [SIC]**
- **EN LA CARPETA QUE DEJO LA ADMINISTRACION [SIC] 2011-2013 SOLO SE ENCUENTRAN 5 RECURSOS DE REVISION [SIC].**

- **TITULAR DE LA UNIDAD Y AUXILIAR DE TESORERÍA MUNICIPAL 2014-2017**
- **ALISIA GARCIA SANCHEZ**
- **LICENCIADA EN INFORMATICA**
- **RECURSOS DE REVISION [SIC]: 4**

Nombre del titular actual, profesión el sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado.

- **LIC. ALISIA GARCIA SANCHEZ**
- **LICENCIADA EN INFORMÁTICA**
- **EL PAGO QUINCENAL ES DE $ 2,000.00 ANEXO COPIA DE NOMINA [SIC].**
- **AGUINALDO ES DE $ 3,000.00 ANEXO COPIA DE NOMINA [SIC]**

Detallar el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015

- **EN EL AÑO 2014 SE RECIBIERON 4 SOLICITUDES DE INFORMACION [SIC]**
- **ENERO A AGOSTO DE 2015 SE RECIBIERON 3 SOLICITUDES DE INFORMACION [SIC] REPETIDAS**

Numero [sic] de recursos de revisión, numero [sic] de apercibimiento

- **4 RECURSOS DE REVISION [SIC] DEL 2014 HASTA AGOSTO DEL 2015**

Cuenta con experiencia en temas de transparencia

- **SI CUENTO CON UN POCO DE EXPERIENCIA YA QUE EH RECIBIDO CURSOS QUE HA IMPARTIDO EL IVAI.**

Tiene apoyo de las autoridades a las que esta subordinadas [sic] número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

- **SI CUENTO CON EL APOYO PARA REALIZAR MIS ACTIVIDADES QUE COMPETEN A MI AREA [SIC] DE TRABAJO.**

…

VI. Diligencias para mejor proveer. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el comisionado ponente llevó a cabo -como diligencia para mejor proveer- la certificación del contenido del Portal *"Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la*

Llave", consultable en el vínculo electrónico siguiente: http://201.144.204.36/InfomexVeracruz/default.aspx.

Mediante proveído de esa misma fecha, el ponente acordó girar oficio, por conducto de la secretaria de acuerdos, a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este mismo Órgano, para que informase sobre el cumplimiento que diera el **Sujeto Obligado** -del período de enero del dos mil catorce a agosto del dos mil quince- al Décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a los informes que de las solicitudes de información se encuentran constreñidos a rendir los Entes Obligados a este Instituto. Diligencia que fue desahogada el pasado veintitrés de septiembre del año en curso, en que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Órgano Garante informó que, el Sujeto Obligado si presentó los informes correspondientes al dos mil catorce y al primer semestre del dos mil quince.

VIII. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble

carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Aunado al hecho que lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se

encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX; 4.1, 6.1 fracciones I y VI, 7.2, y 8. 1, fracciones III, IV y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos décimo y décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

> ...
> **Artículo 8**
> **1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula.
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …
> XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;
>
> ...
> **Décimo**. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
...

Y siendo que de lo referido en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **parcialmente fundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- **Del periodo de dos mil siete a dos mil quince**: nombres de los titulares de las unidades de acceso a la información detallando su sueldo, compensación, cargo y profesión; así como el número de recursos de revisión, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimientos.

- **Del periodo de enero de dos mil catorce a agosto de dos mil quince**: número de solicitudes de información recibidas; número de recursos de revisión, número de apercibimientos, su área y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

- **Respecto del actual titular:** nombre del titular de la unidad de acceso, profesión, si tiene apoyo de las autoridades a las que está subordinado, sueldo y compensación (con comprobante), monto del aguinaldo recibido en dos mil catorce y si cuenta con experiencia en temas de transparencia.

Y el sujeto obligado informó:

- Profesión, cargo y nombres de los titulares del 2007 al 2015.
- Sueldo del titular actual.
- Aguinaldo recibido por el titular en funciones del año 2014.
- Número de solicitudes de enero 2014 a agosto 2015.
- Número de recursos de revisión del 2014 hasta agosto 2015.
- Que cuenta con un poco de experiencia ya que ha tomado los curos impartidos por este Instituto.
- Que si cuenta con el apoyo para realizar las actividades que competen a su área.

Teniéndose por proporcionada la información referente a:

- El cargo, profesión y nombres de los titulares de 2007 a 2015.
- Nombre, profesión, cargo y sueldo del titular actual.
- Aguinaldo otorgado al titular de la unidad en funciones en diciembre de 2014.
- La cantidad de solicitudes recibidas en el periodo solicitado.
- La cantidad de recursos de 2011 a agosto 2015.
- Que cuenta con experiencia y el apoyo de sus superiores.

Ahora bien, conforme al artículo 26, de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados

deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

En estas condiciones, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el ponente llevó a cabo una diligencia de inspección a la página del sistema Infomex-Veracruz, de la cual se advirtió que el ente municipal contestó en esa misma vía cuatro solicitudes de información, así como veintiún recursos, en el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince y del primero de enero de dos mil siete a agosto del dos mil quince respectivamente como se hizo constar en la diligencia de certificación consultable en las hojas 50 a la 52 del Expediente.

Contenido que conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".[1]

Así, se advierte que el ente obligado cuenta con la información que solicita el promovente, respecto de las solicitudes que ha recibido por vía Infomex, sin embargo también debe indicar las que le fueron presentadas por escrito directamente en sus oficinas.

Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del dos mil quince, se requirió al Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto para que informase respecto del cumplimiento relativo a los informes semestrales de solicitudes recibidas y atendidas por el Sujeto Obligado, punto del que informó que éste ha presentado los

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

informes del año dos mil catorce y el primer semestre de dos mil quince.

Cabe precisar:

- Cabe precisar que respecto de los sueldos solicitados, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

> …
> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
> …

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; en relación con el numeral 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De manera que para cumplir en el caso concreto con la entrega de la información, debe proporcionar la generada en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de la solicitud, atendiendo a que no se precisó una temporalidad en la misma, como se ha resuelto, entre otros casos en el Recurso IVAI-REV/359/2015/III. Lo que, además, es acorde al criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

- En cuanto al número de recursos de revisión, medidas de apremio, multas, apercibimientos, resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información lo requerido tiene el carácter de información pública, la cual deberá ser entregada en la modalidad en que la genere, resguarde y mantenga en su poder, por tratarse de información pública.

Además, que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII y X, 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9.1 y 9.3 del ordenamiento de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso y se le **ordena** que entregue la información faltante, la cual debe entregar de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, en los siguientes términos:

- Notificar, vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de las obligaciones de transparencia indicadas en el presente considerando, atento a lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el lineamiento décimo primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Con la precisión de que por cuanto a la información relativa al sueldo, compensación de los titulares que fungieron con anterioridad al titular actual, en el periodo comprendido del dos mil siete al dos mil trece, deberá proporcionar la correspondiente al último mes laborado por cada uno de ellos.

Debiendo eliminar sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de una persona física identificada o identificable tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión. De ahí que al hacer entrega de la información, deberá proporcionar el nombre del servidor cuyo salario fue solicitado.

- Notificar la disponibilidad de la información relativa al número de recursos de revisión, medidas de apremio, multas, apercibimientos y número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información, deberá ser entregada en la modalidad en que la genere, resguarde y mantenga en su poder, por tratarse de información pública.

- Informar al recurrente y, a este Instituto, la publicación de la información que prevé el artículo 8.1, fracciones III, IV y XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su mesa o tablero de información, ya que, el ente obligado, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

- Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la Ley 848.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada durante la sustanciación por el **Sujeto Obligado** y se **ordena,** que por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos